

## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

---

Villavicencio - Meta, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 50001 33 33 009 2021 00340 00  
**INCIDENTANTE:** YOLIMA SHIRLEY LOZANO CORRALES y OTROS  
**INCIDENTADA:** SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., ALCALDÍA MUNICIPAL DE RESTREPO y OTROS  
**NATURALEZA:** ACCIÓN DE TUTELA

---

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta en proveído del 02 de enero de 2022, y corregido por medio de auto del 03 de febrero del presente año, a través del cual se declaró la nulidad de lo todo actuado desde el auto admisorio del 30 de noviembre de 2021, inclusive, dentro del asunto de la referencia, en razón a que no se vinculó al trámite de tutela a la Fiscalía 51 Seccional de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio y Lucha contra el Lavado de Activos, así como la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social como de las demás entidades que puedan llegar a tener interés directo en las resultas del proceso. Así mismo, conservan validez las pruebas allegadas dentro de las actuaciones adelantadas en el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio,

### RESUELVE:

**Primero: Admitir** la acción de tutela instaurada por las señoras Yolima Shirley Lozano Corrales, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.100.822.170, Carmen Lucía Corrales Cuellar, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.397.268 y Natalia Lozano Corrales, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.430.628, en contra de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., Policía Metropolitana de Villavicencio, Alcaldía Municipal de Restrepo (M), Personería Municipal de Restrepo (M), Inspección de Policía Municipal de Restrepo (M) y Comisaría de Familia de Restrepo (M), por reunir los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

**Segundo: Vincular** en calidad de accionadas a la Defensoría del Pueblo Regional Meta, a la Fiscalía 51 Seccional de la Unidad de Extinción del Dominio y Lucha contra el Lavado de Activos, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante Unidad para las Víctimas), al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social (en adelante DPS) al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, al señor Gonzalo Ramírez Umaña, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante Unidad de Restitución de Tierras), al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (en adelante IGAC), a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Agencia Nacional de Tierras, por tener interés directo en las resultas del proceso.

## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

---

**Tercero: Ordenar** a través de la Secretaría de este Despacho y de la SAE S.A.S., publicar a través de la página Web de la Rama Judicial y de la SAE S.A.S., el escrito de tutela y de esta providencia, con el fin de informar y notificar a todas las personas y/o familias que se encontraban o encuentren ubicadas en el predio objeto de diligencia de desalojo denominado finca Campoalegre hoy ROBIMAR y ROBIMAR RESTREPO ubicado en la Vereda la Floresta del Municipio de Restrepo (M) realizada el día 18 de noviembre de 2021, sobre la existencia de este asunto, informándoles que podrán intervenir en el presente trámite constitucional de considerarlo necesario.

**Cuarto: Notifíquese** por el medio más expedito y eficaz posible la admisión de la presente acción constitucional a la Fiscalía 51 Seccional de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio y Lucha contra el Lavado de Activos, por intermedio de su titular de Despacho, a la Unidad para las Víctimas por intermedio de su Director General y Directores Técnicos de Reparación Integral y Gestión Social y Humanitaria, al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social a través de su Director General, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, al señor Gonzalo Ramírez Umaña, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, a través de su Director Territorial, a la Unidad de Restitución de Tierras por intermedio de su Director General y Director Territorial Meta, al IGAC a través de su Directora General y Director Territorial Meta, a la Superintendencia de Notariado y Registro por intermedio del Superintendente Nacional y a la Agencia Nacional de Tierras a través de su Director Nacional; para tal efecto, adjúntese copia del escrito de tutela con sus respectivos anexos y del presente auto, dejándose las constancias y registros del caso.

**4.1.** Teniendo en cuenta el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia del Tribunal Administrativo del Meta, respecto de conservar la validez de las pruebas allegadas en su oportunidad y a fin de que se ejerzan el derecho a la defensa se concede un término improrrogable de DOS DÍAS, contados a partir de la notificación de este proveído, únicamente a las entidades vinculadas y referidas en el numeral segundo de esta providencia, esto es, Fiscalía 51 Seccional de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio y Lucha contra el Lavado de Activos, a la Unidad para las Víctimas, al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, al señor Gonzalo Ramírez Umaña, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, a la Unidad de Restitución de Tierras, al IGAC, a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Agencia Nacional de Tierras; *término durante el cual deberán rendir concepto en relación con los hechos que motivan la presente acción constitucional*, con la advertencia de que si se guardan silencio se dará aplicación a lo normado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**Quinto:** Notifíquese por el medio más expedito y eficaz posible este proveído a los accionantes, dejándose los registros y constancias del caso.

**Sexto:** Decretar las siguientes pruebas: por Secretaría, *ofíciase*, para que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la entrega de la

## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

---

respectiva comunicación y/o mensaje electrónico, se allegue la información requerida, la cual, debe remitirse al correo electrónico oficial institucional del Juzgado: [j09admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**6.1.** A las entidades vinculadas en el presente proveído a efectos de que se sirvan rendir concepto en relación con los hechos narrados en la acción de la referencia, en cuanto lo que les concierna, remitiendo los soportes que sean del caso, de manera organizada en orden cronológico.

**6.2.** A la Fiscalía 51 Seccional de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio y Lucha contra el Lavado de Activos, a la Unidad para las Víctimas, al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, al señor Gonzalo Ramírez Umaña, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, a la Unidad de Restitución de Tierras, al IGAC, a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Agencia Nacional de Tierras: *Rindan un informe detallado relacionado con los hechos que dieron lugar al ejercicio de la presente acción constitucional, para tal efecto adjunte la documentación que estime estrictamente necesaria, organizada en orden cronológico.*

**6.3.** A la Alcaldía Municipal de Restrepo: *Rinda un informe detallado respecto de la reubicación y de las demás medidas tomadas por la administración municipal en aras de garantizar los derechos fundamentales de las familias que se encontraban o encuentren ubicadas en el predio denominado finca Campoalegre hoy ROBIMAR y ROBIMAR RESTREPO ubicado en la Vereda la Floresta del Municipio de Restrepo (M), el cual fue objeto de diligencia de desalojo el día 18 de noviembre de 2021.*

**Séptimo:** En atención a lo solicitado por las accionantes como medida provisional, considera este Despacho que no hay lugar a decretar la medida toda vez que el objeto de esta va dirigida a suspender una orden de desalojo que fuera ejecutada el 18 de noviembre de 2021, es decir, con anterioridad a la fecha de radicación de esta acción de tutela tal y como se muestra en la hoja de reparto<sup>1</sup>, por lo tanto, se torna imposible decidir sobre la misma.

**Octavo: Notifíquese** por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión al señor Procurador 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio delegado ante este Despacho, por si considera intervenir en el presente asunto, de conformidad con sus competencias.

**Noveno:** Vencido el termino de traslado concedido en este auto, por Secretaría, *ingrédese* al Despacho el expediente para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**

Jueza

---

<sup>1</sup> Ver archivo PDF No.2 del expediente digital (22/11/2021 – 6:16:23 pm)



---

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

**Firmado Por:**

**Gladys Teresa Herrera Monsalve**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**009**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87e4a6c8267fd814eb48e908825207d7578759589bb45b6f3df9612e53f107ba**

Documento generado en 04/02/2022 11:17:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**